

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1207/2015

**ACTOR:** ITSI ABDEL AGUILAR  
PICHARDO

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** DAVID CETINA  
MENCHI

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil quince.

**S E N T E N C I A**

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Itzi Abdel Aguilar Pichardo, por propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG162/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputados por ambos principios a fin de participar en el proceso electoral federal 2014-2015, mediante el cual se aprobó, entre otros, el registro de Marko Antonio Cortés Mendoza como candidato a diputado federal, por el principio de representación proporcional, por la quinta circunscripción plurinominal, postulado por el Partido Acción Nacional, así como el acuerdo donde se realizó la asignación de dicho cargo al referido candidato.

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes**

De las constancias que obran en el expediente y de las afirmaciones del actor se desprenden los datos relevantes siguientes:

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir diputados federales.

**2. Acuerdo INE/CG162/2015.** El cuatro de abril de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG162/2015 "POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015".

**3. Jornada electoral.** El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

**II. Promoción del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano**

Mediante escrito presentado el tres de julio de 2015, el actor promovió, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo INE/CG162/2015, así como el acuerdo donde se realizó la

asignación del cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional a Marko Antonio Cortés Mendoza.

**Recepción, integración, registro y turno a ponencia**

La documentación relativa al juicio ciudadano fue recibida en la Sala Superior el diez de julio de dos mil quince. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó: *(i)* integrar el expediente SUP-JDC-1207/2015; y *(ii)* turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6075/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**III. Radicación y formulación del proyecto de sentencia**

En su oportunidad la magistrada ponente: *(i)* tuvo por recibido el expediente; *(ii)* lo radicó; e *(iii)* instruyó la elaboración del presente proyecto.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos: 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1,

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para impugnar actos relativos al registro y, en su caso, asignación del cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación a el numeral 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del actor para hacer valer la acción.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la mencionada ley, prevé que cuando los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, entre otros supuestos, que los medios de impugnación ahí previstos serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones *que no afecten el interés jurídico del actor*.

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que

tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **07/2002**<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del enjuiciante.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es en principio, el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e

individualmente a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

El mismo medio de impugnación es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es claro que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguno de los mencionados derechos constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, así como en el caso de violación de derechos de los afiliados a un partido político, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o

resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Asimismo, el interés legítimo supone un beneficio jurídico en favor del que promueve; es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, *pero cierto*, como resultado inmediato de la resolución que en su caso se llegara a dictar.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el enjuiciante, Itsi Abdel Aguilar Pichardo carece de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve.

Ello, porque en el caso, como se precisó, el enjuiciante reclama tanto el registro de Marko Antonio Cortés Mendoza como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional, como el acuerdo donde se realizó la asignación de dicho cargo al referido candidato, toda vez que considera que se violó el principio de legalidad, en un primer momento por parte del Instituto Nacional Electoral al aprobar el registro correspondiente de la candidatura y en un segundo momento por la asignación respectiva, en virtud de que el referido ciudadano fue sancionado con amonestación pública por haber realizado actos anticipados de precampaña cuando era aspirante a la precandidatura a Gobernador de Michoacán.

Sin embargo, el hoy actor no manifiesta afectación alguna a su esfera jurídica de derechos político- electorales e incluso, promueve con el carácter de ciudadano mexicano y sobre el particular expone que: *“... es un derecho como Mexicanos, la vigilancia y observancia total de los Partidos Políticos, Candidatos a diversos cargos de elección popular y, en su caso, de poder acudir a los órganos jurisdiccionales para el acceso a la justicia cuando se compruebe*



*que existe una omisión en la ley, para el beneficio de algún candidato que pudiera afectar el estado de derecho, ...”.*<sup>2</sup>

De lo anterior, se advierte que el registro y, en su caso, asignación del cargo de diputado federal de representación proporcional a favor de Marko Antonio Cortés Mendoza, no pueden materializarse en afectación alguna de forma concreta e individualizada en la esfera de derechos político-electorales del actor, dado que el promovente no afirma y, mucho menos demuestra, tener la calidad específica de precandidato o candidato al referido cargo de elección popular, por ello, es inconcuso que carece de interés jurídico y, por ende, se actualiza lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), con relación al numeral 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Itsi Abdel Aguilar Pichardo.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>2</sup> Véase página 3, último párrafo de la demanda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**